



**ACUERDO PLENARIO DE
DESECHAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/036/2014.

ACTOR: FEDERICO CUAUTLE
ESPINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,
MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos; a tres de septiembre del dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Federico Cuautle Espino, quien se ostenta como ex regidor del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y,

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. Del escrito de demanda, de lo narrado por el actor y de las constancias que obran en los autos, se advierten los siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1. Jornada Electoral.- El cinco de julio del dos mil nueve se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

2.- Constancia de asignación.- El doce de julio de dos mil nueve, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, expidió la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a favor de Federico Cautle Espino, como regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

3.- Instalación del Ayuntamiento.- El primero de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para el periodo 2009-2012.

4.- Demanda de nulidad. El veintidós de enero del año dos mil trece, Federico Cautle Espino, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, demanda de juicio de nulidad en contra del Presidente, Síndico y Tesorero todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, al retener el pago de sueldo, compensaciones y aguinaldo.

5.- Acuerdo de desechamiento por incompetencia. El quince de octubre del año dos mil trece, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictaron sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sobreseyendo el asunto y ordenando su remisión a este Tribunal Electoral.

II.- Recepción y trámite. El veinte de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente hizo constar la recepción del expediente, dando vista al pleno para resolver lo que en derecho procediera.

III.- Reencauzamiento. El veintidós de agosto del dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario acordaron el reencauzamiento del escrito de demanda, previniendo al actor para que lo ajustara a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

IV.- Certificación y acuerdo. Con fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se certificó el vencimiento del plazo y la incomparecencia del actor, acordando el Magistrado Presidente dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De acuerdo con las consideraciones relatadas, este Órgano Colegiado procede a dictar el acuerdo plenario en cuestión;
y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en términos del artículo 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

Por otra parte, el artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga competencia a este Tribunal, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, al tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, debe ser el Tribunal en forma colegiada quien emita la resolución correspondiente.

El término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de las sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de manera amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación del medio de impugnación pueda y deba resolverse por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Pleno en forma colegiada, sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

2. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal considera que en el presente se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del numeral 360, en relación con los artículos 340 y 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 340.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del promovente;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;
- IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;
- V. Hacer mención del acto o resolución impugnada,
- VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresa-mente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente el organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas.
- IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;
- X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y
- XI. Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo.

ARTÍCULO 341.- En el caso de que la demanda correspondiente **no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316,(sic)** se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

El énfasis es propio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

De la normatividad invocada, se desprende que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

En efecto, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es necesario que el escrito de demanda reúna los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que deben estar satisfechos para la admisibilidad del juicio ciudadano, de tal manera que la demanda debe precisar entre otros elementos, el acto o resolución combatido sobre las violaciones a los derechos políticos electorales, en perjuicio del promovente, elemento de carácter formal, que tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio.

En este sentido, para que este Tribunal Colegiado, se encuentre en condiciones de dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos electorales del promovente, lo que implica que, sí el escrito de demanda no precisa los requisitos que debe contener un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano para su procedencia, el mismo carecería de objeto para su admisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por ello, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es necesario que el escrito de demanda reúna los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de tal manera que la demanda debe precisar los requisitos que debe contener un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de que el mismo sea procedente.

Pues en el caso, si el escrito de demanda no precisa los requisitos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contemplados en el artículo 340 de la normatividad electoral citada, el mismo no puede ser objeto de admisión.

En la especie, para que este Tribunal conociera sobre el asunto que nos ocupa, a efecto de evitar la posible conculcación de la esfera jurídica del promovente, y toda vez que la intención primigenia del accionante fue la de plantear su demanda ante otro órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se consideró, con fundamento en el procedimiento previsto en el artículo 341 del código electoral local, la pertinencia de requerir al actor a efecto de que ajustara su escrito de demanda, puesto que la misma se encuentra encaminada a combatir aspectos propios que se plantean ante una instancia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

jurisdiccional diversa a la correspondiente de la materia electoral.

En ese tenor, y bajo el principio de congruencia externa rector de toda sentencia, como criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, evitándose omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; este órgano jurisdiccional electoral, estimó necesario requerir al enjuiciante con la finalidad de que replanteara su escrito a cabalidad en los términos del artículo 340 del código electoral de la entidad.

Por ello, es que con fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, el pleno de este órgano jurisdiccional estimó lo siguiente:

[...]

Consecuentemente, y con el afán de garantizar el efectivo acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, se **ordena prevenir al promovente** para efecto de que formule y adecue su escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos, establecidos en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en un plazo de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación practicada en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el presente juicio, ello en términos del artículo 341 del Código de la materia.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior se desprende, que el enjuiciante debió formular y adecuar su escrito de demanda, en términos del artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, requisitos esenciales que debe contener el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con el apercibimiento que en caso de no satisfacer los elementos de procedibilidad del medio de impugnación respectivo, se estaría a lo dispuesto por el artículo 341, de la legislación electoral citada, y al efecto se tendría por no presentado el presente juicio.

Ahora bien, conviene señalar que en autos, consta la cédula de notificación por estrados del acuerdo plenario de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad; la cual fue fijada a las nueve horas con cero minutos del día veintiséis de agosto del dos mil catorce, por lo que el término de veinticuatro horas hábiles feneció a las nueve horas con cero minutos del día veintisiete de agosto del presente año.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del actor en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito alguno, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado, ante el incumplimiento de la prevención citada, pues el actor debió haber cumplimentado los requisitos que la ley electoral exige para la procedencia del juicio ciudadano, siendo importante puntualizar que dichos requisitos trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio en comento, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral, esto es, se deben atender los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 340 y 341, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establecen los requisitos esenciales de procedibilidad, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que resulta oportuno tener por no interpuesto el presente juicio y, en consecuencia, acordar su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido

por Federico Cuautle Espino, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

Notifíquese por estrados, en términos del artículo 353 del Código Electoral local, en relación con el numeral 94 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL